yente en el daño, al paso que ocultar la verdad sólo es causa negativa, consistente en no remover el impedimento á que sólo está obligado por obediencia, Religión ó Caridad, pero no por justicia, *seclu-so* pacto especial. (San Ligorio, n. 270.)

¿Hay casos en que el testigo no esté obligado á testificar, aunque el juez le interrogue legítimamente?

Hay los siguientes:

Cuando sólo sabe la cosa *sub sigilo confessionis*, el cual jamás, jamás se puede manifestar.

Cuando la sabe solamente *sub secreto naturali vel commiso*, porque en tal caso el precepto natural de guardarle es preferible al del juez, á no ser que de lo contrario se siga grave daño al bien común ó al particular, que entonces no obliga el secreto, aunque se hubiera prestado juramento de no revelarle, supuesto que *jure naturæ* está obligado á él.

Cuando teme prudentemente que de testificar se le siga detrimento grave á sí mismo ó á sus parientes, á no ser que también se interese el bien común ó el particular.

Cuando lo sabe de personas de poca fe ó por incuria; v. gr.: abriendo la carta, ú obligando á otro á que se lo revelase.

Y cuando el reo no peca en la acción por haberla ejecutado con ignorancia invencible, ó de otro modo que le excuse de pecado. (San Ligorio, n. 268.)

¿En qué casos se hace el testigo reo de pecado?

Cuando afirma lo que ignora.

Cuando calla lo que debe manifestar.

Cuando se oculta para no ser citado en caso de que tenga que testificar.

Cuando no obedece al juez que le interroga justamente, ó no dice la verdad.

Y cuando recibe interés por declarar la verdad. (San Ligorio, número 270.)

CAPÍTULO IX

DE LOS COMERCIANTES, ARTÍFICES Y OPERARIOS.

¿Á qué están obligados los comerciantes?

Deben en conciencia ser justos y exactos en el ramo de su comercio, sin defraudar á nadie nada en géneros, en precios, pesos, medidas ni monedas, so pena de restitución por lo que defrauden, comprando ó vendiendo fuera del precio justo, con pesos, medidas ó monedas ilegales.

Deben vender las cosas útiles para el uso que las piden; y si son comestibles ó potables, deben tener cuidado de que no sean perjudiciales á la salud, y abstenerse de la venta y compra de cosas prohibidas é ilícitas, como estampas ú objetos libidinosos, venenos, armas, etc.

No deben abusar de la simplicidad, ignorancia ó buena fe de los compradores y vendedores, ni valerse de mentiras, persuasiones capciosas, dolos, fraudes, violencias, etc., para exigir más, ó dar menos de lo justo.

Deben abstenerse de todo monopolio y toda negociación que sea en perjuicio de la comunidad y del particular; en cuyos casos, además del pecado que cometen, están obligados á restituir. Para lo que se tendrá presente lo que se dice en el tratado de la restitución.

¿A qué están obligados los artífices?

Deben confeccionar la obra en cuanto á la materia, la forma, labor, tiempo y precio, según las condiciones en que las partes se hayan convenido; y no habiendo convenio de ello, se sujetará todo á juicio de prudentes y peritos en el ramo, ó á la costumbre recibida en el país.

Deben dar cuenta exacta de los materiales que les dieron para los artefactos ú obras de que se encargaron, y responder de lo que ocultaron ó gastaron superflua ó injustamente.

Y quedan con derecho á exigir lo que sea justo, atendido al mérito de las obras que fabricaron.

¿A qué están obligados los operarios?

Deben trabajar legalmente aquello regular, según la clase de trabajo, á juicio de prudentes ó de costumbre establecida en el país, sin defraudarles nada á sus amos, ni en ausencia ni en presencia suya.

Están obligados á no maltratar ó perjudicar los intereses ó materiales que confían á su labor.

Y las dos partes están obligadas á llenar las demás obligaciones tácitas ó expresas del contrato.

TRATADO XIV

Del quinto precepto.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SUICIDIO, HOMICIDIO, MUTILACIÓN Y PERCUSIÓN.

¿Qué nos prohibe el quinto precepto?

Nos prohibe el suicidio, el homicidio, mutilación, percusión y duelo.

¿Es lícito el suicidio?

El directo jamás es lícito, porque es un atentado *contra supremum dominium Dei*, á quien, como árbitro de la vida, corresponde el quitarla, *ex illo: Tu enim es Domine qui vitæ et mortis habes potestatem.* (Sap., XIII.) Y peca, además, contra caridad propia y contra justicia conmutativa, porque priva á la sociedad de un miembro que le pudiera ser útil.

El indirecto *per se* tampoco es lícito; pero lo es *per accidens*.

1.° *Cuando tiene por objeto la honra y gloria de Dios:* como el que se deja martirizar ó se expone á ello en defensa de la Religión ó de la fe.

2.° *Cuando tiene por objeto el bien propio ó del prójimo:* como el que se precipita del castillo, del navío, etc., por huir de un voraz incendio, ó de la horrorosa muerte del verdugo; ó cuando permite su propia muerte, por no dársela al agresor; ó por defender al padre, madre, etc., de una invasión injusta.

3.° *Cuando tiene por objeto el bien común:* como el que muere en guerra justa por defender la patria, ó por asistir en lo espiritual ó temporal á los apestados.

4.° *Cuando tiene por objeto la vindicta pública:* como cuando el criminal se presenta voluntariamente á sufrir el condigno castigo.

¿Es lícito mutilarse un miembro?

No, á no ser por conservar el todo de su cuerpo; porque el hombre no es señor, sino custodio y usufructuario de sus miembros. Tampoco es lícito mutilarse *pro bono spirituali vel ad vitandum peccatum:* porque es desconfiar de la misericordia de Dios y privarse de mérito: y menos aún *pro bono naturali*, v. gr., *se castrare ad vocem servandam:* ni tampoco es lícito *per se* macerar excesivamente el cuerpo, á no ser por penitencia y dentro de lo que prescribe la Religión, porque se expone á perder la salud.

¿Está uno obligado á usar remedios extraordinarios para conservar su vida ó salud?

No, porque ninguno está obligado á procurar su vida más que por los medios ordinarios: de consiguiente, no está obligado en una enfermedad á sufrir operaciones penosas: ni una mujer honesta, principalmente si es virgen, está obligada á sufrir una operación quirúrgica *in partibus secretioribus et pudendis; quia amor verecundiæ* es de más estimación que la conservación de la vida.

Quid est homicidium?

Injusta hominis occisio.

Quid est mutilatio?

Injusta membri humani abscisio.

¿En qué se dividen, ó cómo pueden ser uno y otro?

Casual y voluntario, *prout fiunt*

præter voluntatem, et prævisionem; vel fiunt dependenter à voluntate, et cum prævisione hominis.

El voluntario, ¿cómo puede ser?

Directe ó *indirecte* voluntario, según que es querido en sí mismo, ó se sigue de una causa que se puso, previendo que se seguiría. Y todos ellos pueden ser simples y circunstanciados, según que no se hallan revestidos de circunstancia alguna, ó se hallan revestidos de algunas: ya en cuanto al homicida, como asesinato; ya en cuanto al muerto, como si era sacerdote, juez, etc., y ya de uno y otro, como parricidio, fratricidio, etc.

El homicidio *purè* casual, esto es, seguido sin preverle ni intentarle, ¿es culpable?

No, ni tiene pena alguna, *quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est;* pero puede haber culpa si no se cauteló ó previó lo que se debía y podía.

¿Es lícito poner una causa ó acción peligrosa de muerte ó mutilación?

Directe, jamás se puede poner causa ó acción que *per se* produzca la muerte, porque esto es intrínsecamente malo. Pero *indirecte* y con causa, se podrá poner dicha acción, de la que *tantum per accidens et præter voluntatem* pueda seguirse.

¿Es lo mismo homicidio que occisión?

No, porque homicido significa no sólo la acción de matar, sino lo inmoral de ella, y jamás es lícito; pero la occisión puede ser cohonestable por los capítulos siguientes:

Auctoritate Dei, como lo hizo Sansón matándose á sí mismo y á sus enemigos; porque Dios tiene dominio sobre la vida del hombre.

Auctoritate publica justitiæ, como cuando se mata en guerra justa, ó se ejecuta al criminal, ó cuando el juez sentencia á muerte al malhechor: porque entonces dicta la razón natural que los miembros podridos se separen de los sanos para que no les corrompan ni inficionen; y el mismo Dios ha dado á los jueces esa potestad, como medio necesario para conservar la sociedad, según aquello: *Maleficos non pateris vivere. (Exodo,* XXII.)

¿Es lícito á los particulares matar á los malhechores *auctoritate privata?*

No, porque Dios no ha dado á nadie esa autoridad, y de lo contrario se trastornaría el orden social; á no ser que sean bandidos ó *proscritos;* que, respecto de éstos, todos son ministros de justicia.

¿Es lícito á cualquiera particular matar á los bandidos?

Sí, con tal que se les mate en territorio del proscribente; porque en tal caso, todos los hombres son ministros de justicia respecto á ellos.

¿Quién se dice bandido ó proscrito?

Aquel que se escapa de la cárcel y manda la autoridad que se le mate donde se le halle.

¿Es lícito matar á los ladrones?

Si son nocturnos y vienen escalando ó rompiendo puertas y ventanas, sí, porque se supone que vienen con intento de matar, exceptuando si hay certeza ó grande probabilidad de que se contentarán con el robo.

Si son diurnos, no, porque se supone que se contentarán con el robo, exceptuando si hay certeza ó grande probabilidad de que vienen también con intención de matar. Así se deduce del cap. XXII del *Exodo,* que dice: *Si effringens fur domum sive suffodiens fuerit inventus, et accepto vulnere mortuus fuerit: percussor non erit reus sanguinis. Quod si orto sole hoc fecerit, homicidium perpetravit, et ipse morietur.*

¿Es lícito matar al Rey tirano?

Si es Rey tirano, *quia tyrannice gubernat,* no: decir lo contrario está condenado, porque no por eso deja de ser Rey legítimo, y San Pedro, Epist. 1.ª, cap. II, dice: *Subditi estote, dominis.... non tantum bonis.... sed etiam dyscolis.* Si es tirano *quia tyrannice possidet,* y ya posee en

paz el reino usurpado, tampoco; y hay obligación de obedecer sus leyes justas, por evitar los males que se seguirían á la sociedad. Si aún no posee en paz, sería lícito matarle concurriendo las condiciones siguientes:

Que sea ciertamente tirano ó usurpador.

Que no haya recurso á superior.

Que ceda la muerte en utilidad del bien común.

Y que haya consentimiento de la república.

¿Es lícito matar *injustum invasorem vitæ?*

Es lícito matarle *vim vi repellendo, quia vim vi repellere licet;* pero se debe observar el *moderamen inculpatæ tutelæ,* como consta de varios capítulos del Derecho.

¿Qué quiere decir observando el *moderamen inculpatæ tutelæ?*

Que para matar al injusto agresor es necesario:

1.° *Que nos haga fuerza actual,* porque, pasada ésta, ya sería una venganza.

2.° *Que sólo intente su propia defensa;* esto es, que no ponga la intención directa de matar al agresor, ni haga contra él más de lo que sea necesario para defenderse, porque extralimitarse de lo que exige la necesidad es contra justicia y caridad.

3.° *Que no haya otro medio para conservar la vida;* porque si él podía conservarla eludiendo la acción, amenazando, huyendo, desarmando ó hiriendo sólo al agresor, ó llamando gente, se debía contentar con esto el acometido.

¿Es lícito matar al injusto invasor por defender un miembro?

También, porque tiene derecho á defender lo que sea necesario para conservar la vida, observando siempre el *moderamen inculpatæ tutelæ.*

¿Sería lícito matar al padre, si fuese injusto agresor?

Lo sería, sintiéndose en pecado mortal ó con duda de ello; pero sintiéndose en gracia, podría matarle observando el *moderamen,* ó dejarse matar *ex motivo charitatis paternæ,* porque el padre no se condenase.

¿Es lícito matar al agresor ebrio ó demente?

Es más probable que sí, á no ser que conste estar en pecado mortal; porque aunque no sea agresor injusto formal, es agresor injusto material, y la propia vida es antes que la ajena.

¿Es lícito matar al que por ciencia privada sabemos quiere matarnos?

Si *nec phisice nec moraliter* nos hace fuerza actual, no es lícito, porque puede retractarse. Pero si nos hace fuerza *saltem* moral, v. gr., estar de espera, ó alguna otra acción que se dirija á ese fin, será lícito, observando el *moderamen* dicho.

En los casos en que es lícito matar al injusto invasor, ¿lo será también dejarse matar á sí mismo?

Sí, porque puede renunciar el derecho de defensa; y si lo hacía porque el prójimo no se condenase, sería un héroe en caridad. Se exceptúa, sin embargo, cuando el invadido se sintiese en pecado mortal, ó dudase de ello, ó si fuese persona necesaria á la república cristiana ó civil, ó á una familia.

¿El que puede defenderse huyendo, debe hacerlo antes que matar?

Sí, y obraría muy prudentemente.

¿Es lícito matar al agresor de la vida del prójimo *vim vi repellendo?*

Sí, en los mismos casos y con las mismas condiciones que hacen lícita la muerte del propio agresor; porque en el hecho de estar obligados á amar á nuestros prójimos como á nosotros mismos, se deduce que podemos hacer por su defensa lo mismo que por la nuestra. Se exceptúa:

1.° Si el agresor es persona necesaria al bien común, porque éste debe ser preferido al bien particular.

2.° Si el invasor es padre, madre, abuelo, hijo, mujer ó hermano, etc., porque esto repugna á la

recta razón y al orden de la caridad, que manda amar á los padres y parientes próximos primero que á los extraños.

3.º Si el invadido quiere ceder el derecho de defensa, porque en tal caso se le quita también al que lo tiene para defenderle. Pero aunque podamos matar al agresor del prójimo, no ha de decirse por eso que estemos obligados á ello, porque nuestras obligaciones para con el prójimo no han de ser mayores que las que tenemos para con nosotros mismos; es así que no estamos obligados á matar á nuestro prójimo agresor, luego tampoco debemos estarlo á matar al del prójimo. Se exceptúa si es invasor de alguna persona necesaria al bien común, ó de nuestro mismo padre, madre, abuelo, etc., que entonces el bien común, la ley natural y el orden de la caridad exigen que se defienda la vida de tales personas, ó que sea preferida á la del injusto invasor.

¿Es lícito matar al inocente por salvar la vida propia?

Directe et ex intentione, jamás es lícito, porque es malo *ab intrinseco*. *Indirecte et per accidens*, puede serlo en algún caso; v. gr.: *si quis non potest aliter fugere mortem, nisi conculcando vel occidendo innocentem jacentem in via, licite conculcat illum, licet indirecte sequatur mors.*

It. Si *commisi crimen secretum dignum morte, quod, si non confiteor, damnandus est innocens ac morte plectendus, licite possum negare illud (extra juramentum) dummodo non sine causa quod ei imputetur delictum.*

It. Si para rendir una plaza y ganar la batalla justa es necesario, se pueden asestar los tiros de la artillería al castillo ó á otro paraje donde hay muchos inocentes; porque la muerte de éstos se sigue sin intención de los sitiadores, á quienes les es lícito el fin, y por consiguiente los medios. (Lesio.)

It. Si el tirano amenaza arruinar la ciudad en caso de que no se dé muerte al inocente, no es lícito hacerlo directamente; sin embargo, la república puede compelerle á que se presente al tirano, como dicen más probablemente Lugo y otros; y si no quiere, puede entregarle, porque por caridad y justicia legal está obligado á exponer su vida por la república; por lo cual, si lo rehusa, se hace culpable, sin que esto fuera cooperar á la muerte; porque la entrega de sí es indiferente, y la muerte se sigue *præter intentionem reipublicæ*. (Lesio.)

¿Es lícito matar en defensa de los bienes temporales?

Si son *simpliciter necessarios ad vitam*, sí; porque al que le es lícito el fin, también los medios de conseguirle.

Si son *parvi momenti*, no; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 31.

Si son *magni momenti*, unos dicen que no, porque no es lícito privar de un bien mayor por conservar un bien menor. Otros dicen que sí, fundados en que cada uno tiene derecho á conservar lo necesario á la vida; y dicen que de lo contrario se deduciría la consecuencia de que el invadido que estuviese en gracia, debía dejarse matar y ser pródigo de su vida, porque el prójimo no se condenase.

¿Cuáles se dirán bienes *magni momenti*, según esta sentencia?

Aquellos que harían al prójimo caer de su estado, según San Alfonso Ligorio.

¿Es lícito matar en defensa de la castidad?

Unos dicen que no, porque, ó se habla de la castidad material que reside en el cuerpo, ó de la formal, que reside en la voluntad. No por la primera, porque es de menor estimación que la vida. Tampoco por la segunda, porque ésta no la puede quitar el violento estuprador. Otros más probable y comúnmente dicen que sí, porque la castidad es un bien de mayor orden que los bienes de fortuna; luego si es lícito matar en defensa de éstos, también en defensa de aquélla. (San Ligorio, n. 386.)

Además, por el peligro en que la pone de perder la vida del alma, que vale más que la del cuerpo.

¿Deberá una doncella sufrir antes la muerte que permitir ser violada?

Dicen unos que aunque puede preferir la muerte, no está obligada á ello, sino que en tal caso puede conducirse meramente *pasivè seu permisivè*, toda vez que resista positivamente con la voluntad, y no haya peligro de consentir; *quia tunc non est cooperatio moralis, sed tantum materialis, quæ ob periculum mortis satis excussatur*. Otros dicen que está obligada á ello por el peligro de pasar de la permisión al consentimiento, y porque pudiendo evitar el congreso impuro, *si timore inducta, quiescit*, esa aquiescencia se equipararía á una cooperación formal y voluntaria. (Véase á San Ligorio, quien en el n. 368 añade: *Et si virgini non liceat ad castitatem servandam directe se occidere, licet tamen ei certo periculo mortis se exponere, etiam pro sola integritate corporali, licet rationabiliter præsumeret se non consensuram, quia integritas ista magni æstimatur.)* No hay duda de que debe defenderse del modo que pueda y cuanto pueda, y dar voces si hay esperanzas de socorro.

¿Es lícito matar al que intenta quitarnos el honor?

No, y lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 30. Ni al que actualmente nos le está quitando, porque es bien de menor estimación que la vida, y tiene otros medios para repararle; pues si se le quita en presencia de otros, puede obligarle á que le restituya; y si le quita á solas matando al agresor no defiende su honor, sino que se hace más deshonrado, pues le probarán la muerte, y él no podrá probar la causa porque le mató.

¿Es lícito matar al que amenaza levantar falsos testimonios á nuestra Religión ó familia, por defender un escudo de oro ó bienes que aún no poseemos, pero esperamos poseer por tener derecho incoado á ellos?

No, y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 32.

¿Es lícito matar al juez, acusador y testigos falsos cuando se espera ciertamente la sentencia inícua contra el inocente, y no hay otro medio para evitar la muerte?

No, y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 18.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De las circunstancias *quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo*. En la circunstancia *quid*, preguntará al penitente si ha muerto, herido, mutilado, etc., ó deseado hacer alguna de estas cosas, ó alegrado de que otro las ejecutase; y si dice que ha matado á alguno, verá si era padre, hermano, clérigo, etc., en cuyo caso hay circunstancia que muda de especie de parricidio, fratricidio, sacrilegio, etc. En la circunstancia *ubi*, preguntará dónde ejecutó la acción; y si dice que fué en la iglesia, hubo circunstancia de sacrilegio, y siendo público, quedó violada. En la de *quibus auxiliis*, le preguntará de qué medios se valió; v. gr.: si de algún asesino, ó de arma que hiciese más cruel la muerte, que entonces hay circunstancia de escándalo ó de alevosía. En el *quomodo*, le preguntará de qué modo ejecutó la acción, para ver las circunstancias que pudieron mezclarse de deshonra, contumelia ó fiereza.

CAPITULO II

DEL ABORTO.

Quid est abortus?

Est ejectio præmatura et procurata fœtus ex utero matris. Este puede ser *directo* ó *indirecto*. Será *directo* cuando se ejecuta acción dirigida y eficaz á la expulsión del feto del

vientre materno; v. gr.: tomar medicina abortiva, herir á una mujer embarazada, darle un susto, etc., previendo se seguirá el aborto, ó queriendo que se siga. E *indirecto*, cuando se pone una causa de la que *tantum per accidens et præter intentionem* puede seguirse; v. gr.: bailar inmoderadamente, dar una corrida, llevar una carga, etc.

¿Es lícito procurar el aborto?

Directe jamás es lícito, porque si el feto está animado, es infanticidio; y si no está animado, es infanticidio anticipado, en atención á que el feto no animado se ordena á formar al hombre; y lo mismo es quitar á éste la vida, que privarle de que la consiga.

Indirecte sin causa racional tampoco es lícito; con ella se podrá poner una acción de la que *tantum per accidens* pueda seguirse el aborto; pero ha de haber las condiciones siguientes:

1.ª Que el remedio nocivo al feto sea *per se* eficaz, y se ordene *directe et immediate* á curar una enfermedad grave de la madre; porque en tal caso el remedio que se ordena *directe* á conservar la vida de la madre se ordena *indirecte* á conservar la vida del feto, supuesto que ésta depende de aquélla.

2.ª Que no haya otro medio de salvar á la madre ni esperanza de que el feto pueda llegar á recibir el Bautismo, cuya esperanza puede faltar cuando el feto no esté animado, ó en los primeros días de la concepción, y cuando, *moriente matre, simul vel ante, moriturus est fœtus.* (Lacroix, Billuart y San Ligorio, n. 394.) Y la razón de poderse en estos casos es, porque cuando de una acción se siguen dos efectos *æque immediatos*, uno bueno y otro malo, es lícito intentar el bueno permitiendo el malo.

¿Es lícito dar un remedio ordenado *per accidens ad abortum* y *per se ad morbum curandum*, sabiendo cierto que no administrando ese remedio se moriría la madre y el feto?

Sí, porque entonces se socorre á los dos del modo que se puede.

¿Es lícita la operacion cesárea?

Si la madre ha muerto, no sólo es lícita, sino que respecto de ella debe saberse lo siguiente:

1.º El párroco debe procurar y prevenir que se haga *pronto* la incisión, no antes de morir la madre: que se extraiga con cuidado el feto, y que se bautice si resulta estar vivo, como lo previene el Ritual Romano.

2.º Que no se entierre antes de abrirla, y aunque se hubiese enterrado, se abra, pues está demostrado por innumerables hechos que cita Debreyne, *Tratado de embriología sagrada*, que el feto puede sobrevivir y ha sobrevivido (algunos días) á la madre; porque la vida uterina del feto no depende inmediatamente de la vida de la madre, sino que tiene una vida y una circulación que le son propias, y que se ejecutan sin respiración, y en tal concepto sería un horrendo crimen no procurarle por todos los medios posibles su salvación; en términos que si no hubiese persona más apta, deberá el mismo párroco practicar la operación.

3.º Y por fin, dice el sabio Cangiamila en su *Embriología Sagrada*, que pecan gravemente los parientes que después de muerta la madre no dejan que se haga la operación cesárea, y los cirujanos que no la hacen ó la difieren; y que si se halla otro, aunque no sea cirujano, que tenga valor para hacer la operación, está obligado á ello.

¿Viviendo la madre, será lícito hacerle la operación cesárea para salvar ó bautizar al feto?

Si de esa operación amenaza á la madre peligro próximo de muerte, no; porque es sentencia común, con Santo Tomás, que no es lícito dar la muerte á la madre por bautizar al hijo; luego tampoco debe serlo exponerla á ese peligro por la misma causa *quia non sunt facienda mala ut eveniant bona.* Y no vale alegar

que la vida espiritual del hijo debe ser preferida á la natural de la madre, porque eso se entiende que uno debe sufrir la muerte, pero no de que deba ni pueda dársela ó matar á otro por la salud del prójimo. (San Ligorio, 106, *De Bap.*)

¿Qué más se debe advertir en esta materia?

Que si una mujer preñada está condenada á muerte por sentencia judicial, aunque por la *L.... pregnans*, debe aguardarse al tiempo del alumbramiento; si se cree que la criatura ha de morir de cierto antes de nacer, es *valde* probable, según Suárez, Layman, etc., que es lícito abrir á la madre, anticipando el suplicio, porque si no, la dilación que se concede en beneficio del hijo redundaría en su perjuicio.

«¿En qué pena incurre el que procura el aborto, *effectu secuto?*

En excomunión *latæ sent.*, reservada á los Ordinarios.» *(Bull. Apost. Sedis.)*

CAPÍTULO III

DEL DUELO Ó DESAFÍO.

«*Quid est duellum?*

Pugna duorum ex condicto suscepta, designando arma, tempus et locum cum periculo vitæ, aut gravis vulnerationis.

Es, pues, necesario que se verifique todo lo que dice la definición para que sea duelo por el que se incurra en la censura; y la incurren, según la Bula *Apostolicæ Sedis*, los *simpliciter provocantes*, item *acceptantes*, sígase ó no el duelo; *quilibet complices vel qualemcumque operam aut favorem prebentes, sicut patrini testes ex condicto, consiliantes*, etc.» (Véase la explicación de dicha Bula.)

¿Es lícito el duelo ó desafío?

Le admiten algunos en los casos siguientes:

1.º Cuando tiene por objeto el bien común y no puede defenderse de otro modo; v. gr.: cuando se acuerda por una nación, ó por su autoridad competente, que peleen dos ó más sujetos para terminar una guerra al parecer justa, pero que, por inferioridad de fuerzas ó falta de recursos, teme probablemente ser vencida y derrotada por el enemigo, conviniendo en que quede la victoria por la parte vencedora, como lo hicieron David y Goliat.

2.º Cuando naciones beligerantes, cansadas de pelear y de derramar sangre, acuerdan que la victoria la decida un duelo.

3.º Cuando, de no admitir el desafío, ha de ser uno asesinado allí mismo por el desafiante, sin que le quede otro recurso para salvar la vida, porque esto no sería más que defenderla *servato moderamine.*

Pero el duelo privado, sea simple ó solemne, jamás es lícito, porque el duelo quiere usurpar el derecho á Dios; estando además prohibido *jure naturæ*, que dicta que no expongamos nuestra vida ni la del prójimo; *jure divino*, por el precepto *non occides*; y *jure eclesiástico*, que fulmina excomunión contra los duelistas, y la pena de no enterrarlos en sagrado.

«Por la Bula *Apostolicæ Sedis* incurren en excomunión *latæ sent.*, reservada á Su Santidad *generali modo*, los que verifican el duelo, ó simplemente provocan á él; los que lo aceptan y los cómplices; los que para ello dan algún favor ó ayuda; los que de industria los están mirando; los que lo permiten, ó, en cuanto está de su parte, no lo prohiben, cualquiera que sea su dignidad, aun la real ó imperial.»

¿Cuántos pecados comete el que desafía?

Al menos tres, *specie distinctos:* uno contra caridad propia, porque se expone á peligro de perder su vida; otro contra justicia, porque expone la del prójimo; otro por el escándalo, y los que puedan resultar por otras circunstancias.

¿Es lícito aceptar el duelo por defender el honor, porque no le ten-